

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION DE ORDINARIO  
DTE: LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL  
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
RAD.: 2019-00470

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las solicitudes elevadas por la ejecutada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**AUTO N° 005**

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, mediante escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado el 24 de agosto de 2023, anexa la liquidación del cálculo actuarial realizada por la AFP Porvenir S.A., la cual asciende a la suma de **\$2.359.765.980**, pagaderos al 31 de agosto de 2023. No obstante, indica que la AFP Porvenir S.A., no especificó las variables que tuvo en cuenta para la liquidación.

Y agrega:

**“Contratamos con un liquidador experto en pensiones en el RAIS; según sus cálculos el valor de la liquidación asciende a \$1.160.164.247.**

**La diferencia con la liquidación de la AFP según la liquidadora “...podría fundarse en el tipo**

de régimen que automáticamente el sistema le esté aplicando, sin considerar que el señor LUIS ALBERTO, pese a las semanas liquidadas al año 2014, pudo haber sido beneficiario de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, este beneficio lo perdió al trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, conforme al inciso 4 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.” Por la razón expuesta, se hace necesario que la AFP PORVENIR S.A., señale las variables que tuvo en cuenta para llegar al valor del cálculo actuarial.”

En el literal b) de dicho escrito, registra: **“Excepción de pago/ Actualización de la liquidación del crédito presentada teniendo en cuenta los dineros pagados por la USC y las imposibilidades legales de cotización.”**

**1.- Desde la fecha del otorgamiento de las indemnizaciones sustitutivas en mención, se hace improcedente el pago de cotizaciones posteriores por prohibición expresa de la ley.**

Manifiesta también, que al actor se le realizó devolución de aportes por parte de la AFP PORVENIR S.A., en la suma de \$221.887, y se le concedió indemnización sustitutiva vejez, por COLPENSIONES, mediante Resolución 101885 de 2013, como pago único por valor de \$2.821.417.00.

Trae a colación el artículo 37 de la ley 100 de 1993. **“Esta prestación se paga por única vez y excluye al afiliado del Sistema General de Pensiones para alcanzar la prestación económica por el riesgo de vejez, ya que ambas son excluyentes.”**

Se apoya igualmente en la sentencia SL 1419-2018, de la Corte Suprema de Justicia.

En el numeral 2 de dicho escrito, asienta: **“Excepción de pago total de la obligación y compensación.** Y argumenta: **“Se reitera la solicitud del 31/07/2023 en donde se aportó prueba sobreviniente respecto del pago de cotizaciones que la USC presuntamente adeudaba a Colpensiones y que se discuten en este proceso, teniendo en cuenta que hemos hallado documental entregada por Colpensiones a la USC; consistente en una certificación expedida por el Gerente Nacional de Aportes y Recaudo, que explícitamente señala: “me permito certificar que desde el pasado mes de Diciembre del año 2014 se canceló en su totalidad la deuda real asignada a la Universidad Santiago de Cali”; en atención a lo cual por lo menos hasta esa fecha se entiende que la Universidad se encuentra a paz y salvo por todas las cotizaciones incluyendo lo que se hubiese adeudado por la parte demandante (se aporta de nuevo paz y salvo).**

La prueba documental de paz y salvo, se adjunta en este estado del proceso, ya que al interior de la Universidad ha habido cambios de su Director Jurídico, habiéndose vinculado la actual Directora Jurídica Dra. Leonora Lesmes Méndez el día 2/01/2020, quién desde dicha calenda a la fecha, había realizado una búsqueda exhaustiva de los archivos de paz y salvo, los cuales una vez encontrados, fueron puestos en conocimiento de la suscrita para anexarlos al proceso. Adjunto certificación laboral de la Dra. Leonora.

En consecuencia, al momento que el Juzgado liquide el crédito solicitamos se compensen los valores ya pagados por la Universidad Santiago de Cali hasta el mes de enero del año 2014, en atención a lo cual por lo menos hasta esa fecha se entiende que la USC se encuentra a paz y salvo por todas las cotizaciones que se hubiesen adeudado por la parte ejecutante.

Peticiona:

- 1. Se tenga por liquidación del crédito la aportada por la Universidad, toda vez que, en la que realizó el Fondo Porvenir S.A., únicamente relaciona valores de forma general sin que tenga ningún sustento fáctico, jurídico ni probatorio.**
- 2. Se tenga en cuenta indemnización sustitutiva reconocida en los años 2013 y 2019 por las Entidades de Seguridad Social, y debido a ello, se excluya de la liquidación el pago de cotizaciones posteriores al mes de junio del año 2013.**
- 3. Conforme al paz y salvo aportado, se compense el pago de los aportes a favor del señor Luis Alberto Rincón para los periodos 15/09/1970 al 14/05/1986 y 9/03/2001 al 10/01/2014.**

Del escrito antes citado, se corrió traslado a la parte actora, por el término legal de tres (3) días, mediante auto 2781 del 06 de diciembre de 2023, y dentro del lapso concedido, mediante escrito allegado al correo electrónico, el 12 de diciembre de 2023, el apoderado judicial del ejecutante, LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL, procedió a emitir pronunciamiento, respecto a las que él considera excepciones extemporáneas, y/o peticiones que ha propuesto la ejecutada, en los siguientes términos:

**“El presente proceso no se encuentra en el estadio procesal para proponer excepciones o realizar solicitudes como las que pide la entidad demandada y de las cuales se nos corre traslado, como equivocadamente lo ha hecho la ejecutada, por lo tanto, se deben declarar improcedentes, toda vez, que no tienen sustento factico, jurídico y menos Constitucional, y solo buscan dilatar el trámite procesal.”**

Y agrega: “en gracia de discusión, vale advertir al despacho, que de ninguna manera las excepciones propuestas están llamadas a enervar la presente acción, en virtud a lo estatuido en el artículo 442 del Código General del Proceso.”

Señala igualmente: “El título ejecutivo se basa en sentencia proferida precisamente por este Despacho judicial, debidamente confirmada, por el Superior, la cual se encuentra en el expediente y que fue, lo que motivo el mandamiento de pago librado, por tanto y de conformidad con la norma en comento, no le es dable a la ejecutada proponer los medios exceptivos alegados.”

Manifiesta también, que: “la excepción propuesta de "Pago/Actualización de la liquidación del crédito presentada teniendo en cuenta los dineros pagados por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y las imposibilidades”, en manera alguna este medio exceptivo está llamado a prosperar en virtud, a qué a la fecha, la entidad Educativa no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de recaudo ejecutivo.”

“No obstante, estimo pertinente resaltar, que en este momento YA NO ES POSIBLE, argumentar o alegar puntos de derecho, que NO se hicieron en el proceso ordinario, y MENOS pedir supuestas "Compensaciones", en virtud, a que en el proceso, existe SENTENCIA EJECUTORIADA, la cual es inamovible por las partes, y por ende, lo que resta es que la ejecutada la CUMPLA, en la forma y términos en que se les impuso la obligación, esto es, pagar el título pensional del señor Rincón Abril, a la AFP Porvenir S. A., por los períodos: 15/09/1970 a 14/05/1986 y 09/03/2001 a 10/01/2014.

Resulta FANTANSIOSO, y de MALA FE, el argumento de la ejecutada, para NO pagar la suma indicada como cálculo actuarial, por la AFP, según su decir, porque "se relacionan valores de forma general", cuando fueron ellos MISMOS, los que, después de varios requerimientos, entregaron los salarios devengados por el actor, para realizarse la liquidación.

“En lo atinente a la otra excepción de *"pago total de la obligación compensación"*, me permito señalar nuevamente, que en manera alguna puede prosperar este medio exceptivo, toda vez, que a la fecha la ejecutada no ha cumplido con el pago a la APF Porvenir S.A., del cálculo actuarial del demandante, tal como lo ordeno su despacho.

En efecto, revisados los documentos aportados o adjuntos con el memorial de "excepciones", (¿?), se puede observar que se aporta un documento al cual se le da el

nombre de Paz y Salvo, pero que leído detenidamente es expedido por Colpensiones, fondo al cual NO se deben hacer los pagos dejados de aportar del accionante, sino a Porvenir S.A.

Además, es un documento que NUNCA puede vincular a mi poderdante, toda vez que, en su caso particular, existe SENTENCIA EJECUTORIADA, y el pago de su cálculo actuarial, se debe de realizar en la forma y términos en que se ordenó en dicha providencia, a favor de la AFP PORVENIR S. A. Es por lo citado, que NO se puede convalidar este actuar, puesto que simple y llanamente lo que está buscando con ello, es DESVIAR la atención del juzgado, con un pago que obedece a otras situaciones jurídicas o deudas que la entidad ejecutada tenía con Colpensiones, pero se repite, NO se demuestra el pago a la AFP Porvenir S.A., como corresponde en el asunto que ocupa la atención del juzgado, por los aportes impagos del Ejecutante. Menos solicitar "compensaciones", cuando las mismas NO se alegaron en el proceso ordinario.

Por último y en cuanto, a que no es dable sumar las semanas aportadas con posterioridad a recibir la devolución de saldos del actor, para sumarlas y obtener la prestación de vejez, y por ende ello releva a la entidad del pago de los aportes después de esa calenda, conforme su interpretación sesgada del artículo 37 de la ley 100 de 1993, me permito informar a su oficina, que ello NO tiene respaldo legal, ni jurisprudencia!, toda vez que, de antaño la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha indicado que la circunstancia de haberse recibido la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, NO es óbice para que el afiliado con posterioridad pueda reclamar su derecho pensional!, y por ende procede el pago de las semanas NO canceladas por el empleador”.

Con base en lo anterior, solicita, no dar trámite al memorial presentado por la demandada, llámense excepciones o peticiones, por ser IMPROCEDENTES o EXTEMPORANEAS. Continuar con la ejecución ordenada en el mandamiento de pago. No tener en cuenta la liquidación actuarial aportada por la ejecutada, al encontrarse fuera de término, y sin haber sido discutida en proceso. Se tenga como liquidación del crédito, la liquidación actuarial realizada y presentada por la AFP Porvenir S.A., ente encargado de pagar la pensión al accionante. Practicar las medidas cautelares, solicitadas, en el acápite respectivo para hacer efectivo y materializar el derecho del ejecutante. Se niegue la Compensación requerida por la ejecutada, en virtud al Paz y Salvo que presentó. Se condene en costas a

la ejecutada por la dilación injustificada del proceso”.

Es de tener en cuenta, que, en el numeral 3° de la sentencia 268 del 11 de agosto de 2016, proferida por este juzgado, se resolvió:

**3.- CONDENAR** a la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, representada legalmente por el doctor CARLOS ANDRES PEREZ GALINDO, o por quien haga sus veces, a reconocer a favor del señor **LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.449.457, los **APORTES PARA PENSIÓN**, causados desde el 15 de septiembre de 1970 hasta el 14 de mayo de 1986 y del 09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014, los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un **TÍTULO PENSIONAL**, que deberá pagar a la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentre afiliado el señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL, con base en el cálculo actuarial que ésta elabore a satisfacción, para lo cual efectuará la petición pertinente ante la AFP, aportando todos y cada uno de los documentos requeridos por ésta.

La sentencia 268 del 11 de agosto de 2016, proferida por este juzgado, fue confirmada mediante sentencia 026 del 01 de marzo de 2019, por la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Es preciso señalar, que el literal d) del párrafo primero del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, estipula que, se tendrá en cuenta, para efectos del cómputo de las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con empleadores que por omisión, no hubieren afiliado al trabajador. Lo anterior, siempre y cuando el empleador traslade, con base en un cálculo actuarial, la suma correspondiente al lapso en el cual no estuvo cotizando, a satisfacción de la entidad administradora.

Quiere decir lo anterior, que es la administradora de pensiones que haya elegido el trabajador (ya sea en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, o en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones), la encargada de la elaboración del respectivo cálculo actuarial y una vez efectuada la liquidación, el empleador deberá proceder a cancelar el valor respectivo, ya que de lo contrario la entidad administradora no convalidará el tiempo no cotizado, para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Igualmente, es pertinente mencionar que, la Ley 100 de 1993, creó el Sistema Integral de Seguridad Social y dispuso que los trabajadores dependientes son cotizantes obligatorios tanto al Sistema General de Pensiones, como al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este sentido, la Ley 100 de 1993, señala:

**"ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, (entro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.**

**El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.**

**ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.**

**ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"**

Como quedó establecido, en el proceso ordinario instaurado por el señor LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL contra la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, con radicado 2014-785, la accionada no afilió al demandante al Sistema General de Pensiones, durante los periodos comprendidos entre el 15 de septiembre de 1970 y el 14 de mayo de 1986 y desde el 09 de marzo de 2001 hasta el 10 de enero de 2014. Es por ello, que los dineros entregados al demandante por concepto de devolución de saldos por parte de la AFP PORVENIR S.A., y los valores pagados por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por parte de COLPENSIONES, en nada inciden

en lo decidido por este Juzgado en la sentencia 268 del 11 de agosto de 2016, confirmada a través de sentencia 026 del 01 de marzo de 2019, por la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que ordenó el pago de los periodos aludidos, previo el cálculo actuarial que elabore la AFP a la cual se encuentre afiliado, proceso ordinario en el cual no se alegó ninguna de las circunstancias ahora expuestas, siendo esa la oportunidad legal.

El paz y salvo aportado, suscrito por COLPENSIONES, en donde se indica que se canceló en su totalidad la deuda real asignada a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, no puede servir de prueba para establecer que dentro de dicha deuda, se encontraban los aportes adeudados al señor LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL, pues el actor se encuentra afiliado a la AFP PORVENIR S.A.

De ser el caso, si dentro de los valores pagados a COLPENSIONES, por la ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, se encuentran los aportes a pensión por la omisión de afiliación del actor LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL, debe proceder entonces COLPENSIONES, a su reintegro.

Con base en lo expuesto, el Juzgado se abstendrá de tramitar las excepciones formuladas por la ejecutada, por extemporáneas, toda vez que ello no se hizo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago y su adición.

Tampoco se accederá a tener como liquidación del crédito la presentada por la ejecutada, teniendo en cuenta que, tal y como se ordenó en la sentencia base de recaudo ejecutivo, el cálculo actuarial por los periodos no cotizados, debe ser realizado por la AFP a la cual este afiliado el actor, que, en este caso, se trata de PORVENIR S.A.

En este orden de ideas, se evidencia que la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, ha dado cumplimiento parcial respecto a las obligaciones a su cargo, si se tiene en cuenta que, a través de proveído número 4914 del 07 de noviembre de 2019, se ordenó pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial el depósito judicial por valor de \$4.347.275, por concepto de costas procesales, rubro por el cual se había librado el mandamiento ejecutivo número 084 del 25 de julio de 2019, quedando pendiente de dar cumplimiento con la obligación de hacer, esto es, REALIZAR los APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES, causados desde el 15 de septiembre de 1970 hasta el 14 de mayo de 1986 y del 09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014, los cuales

deberán ser cubiertos a través de la constitución de un TÍTULO PENSIONAL, que deberá pagar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Fondo de Pensiones, a la cual se encuentra afiliado el señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL, con base en el cálculo actuarial que dicha AFP elabore a satisfacción, y al tenor de lo normado en el artículo 282 inciso 1º del Código General del Proceso, se declarará probada, de oficio, la **EXCEPCIÓN** denominada “**CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES**”.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**DISPONE**

**1.- ABSTENERSE** de tramitar por extemporáneo, el escrito de **EXCEPCIONES** presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

**2.- DECLARAR PROBADA, DE OFICIO, LA EXCEPCIÓN** denominada **CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES**, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**3.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, por la obligación de hacer, es decir, REALIZAR los APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES, causados desde el 15 de septiembre de 1970 hasta el 14 de mayo de 1986 y del 09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014, los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un TÍTULO PENSIONAL, que deberá pagar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Fondo de Pensiones, al cual se encuentra afiliado el señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL, con base en el cálculo actuarial que dicha AFP elabore a satisfacción, Así mismo, por el valor de las costas procesales que se generen en el presente trámite.

**4.- CONDENAR** a la ejecutada, al pago de las **COSTAS** que se causen en este proceso.

**5.- ORDENAR** que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**6.- EFECTÚESE** la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, conforme al artículo 366 ibídem.

**7°.- EFECTÚESE** la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

**8°.- FÍJESE** la suma de **\$1.300.000**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

**9.- ABSTENERSE DE TENER COMO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, la aportada por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



**JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, 14/02/2024  
El auto anterior fue notificado por  
Estado N° 025  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL****JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
**DTE: ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO**  
**DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD**  
**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**  
**RAD.: 2021-00119**

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo de los dineros o remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, adelanta el señor FERNANDO ALBERTO ARANA URIBE, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicado bajo el número 2022-00308.

El Secretario,

**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 256**

**Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).**

Vista la constancia secretaria que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra presentado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se decretará la medida cautelar.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, adelanta el señor FERNANDO ALBERTO ARANA URIBE, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicado bajo el número 2022-00308.

Limítese el embargo en la suma de \$1.596.875.

Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

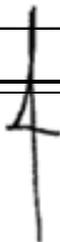
La Juez



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



<p><b><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></b></p> <p>Santiago de Cali, 14/02/2024</p> <p>-</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 025</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093  
Santiago de Cali  
CORREO ELECTRÓNICO: [j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali, febrero 13 de 2024  
Oficio # 544

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210011900

Señores  
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
[j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DTE: ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO  
C.C. 31.879.627  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
RAD.: 2021-00119

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar, dentro del proceso ejecutivo, que, ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, adelanta el señor FERNANDO ALBERTO ARANA URIBE, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicado bajo el número 2022-00308.

Limítese el embargo en la suma de \$1.596.875.”

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

  
SERGIO FERNANDO REY MORA  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ENGRACIA ASCENCION LOPEZ FAJARDO  
LITIS: ESTRELLA FUENTES PEREZ  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD.: 760013105009202200230-00

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Le comunico a la señora Juez que, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a los reiterados requerimientos que se han realizado mediante providencias que anteceden, a efectos de que se sirva allegar de manera completa la diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ESTRELLA FUENTES PEREZ**.

Así mismo le hago saber que, la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ESTRELLA FUENTES PEREZ**, hasta el momento no ha comparecido al presente proceso. Pasa para lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 0250**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUERIR POR OCTAVA VEZ**, al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar **CERTIFICACION** del estado de la diligencia de notificación adelantada a la integrada

como litisconsorte necesaria por activa **ESTRELLA FUENTES PEREZ**, la cual debe ser expedida por la empresa de correo certificado 4-72.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, ha sido renuente a los requerimientos hechos a través de providencias que anteceden, haciendo que el proceso se encuentre paralizado hace más de nueve meses, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



LMCP

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 14/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 025</p> <p>Secretaría</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: GILBERTO BOLAÑOS  
DDO: TRAPICHE LA PALESTINA S.A.  
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD.: 760013105009202200417-00

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que la **SECRETARIA DE LA SALA LABORAL** del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI I**, no ha dado respuesta al oficio número 4281 del 11 de diciembre de 2023, con el fin de que se sirva allegar al expediente de la referencia, certificación en los términos solicitados por esta Oficina Judicial, respecto del proceso radicado bajo el número 2015-00234, donde actúa como demandante el señor **GILBERTO BOLAÑOS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 0249**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la **SECRETARIA DE LA SALA LABORAL** del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, para que se sirva allegar al expediente, certificación del proceso radicado bajo el número 2015-00234, donde actúa como

demandante el señor **GILBERTO BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.417.011, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, donde se indique, si la sentencia número 157 del 30 de junio de 2022, proferida por esa Corporación, que revocó la sentencia número 339 del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, fue objeto del recurso de casación, y en caso de que haya sido así, se sirva informar si el mismo fue concedido y enviado el expediente, a la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no ha dado respuesta al oficio número 4281 del 11 de diciembre de 2023.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



L.M.C.P

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 14/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 025</p> <p>Secretaría:</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: XIMENA BARCO MUÑOZ

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

RAD.: 2022-00482

**SECRETARIA**

**Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).**

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 034**

**Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).**

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**APROBAR** la modificación de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por este

Despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



**JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, 14/02/2024  
El auto anterior fue notificado  
por Estado N° 025  
Secretario:  
\_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: MARIA INES SOLANO ARCE  
DDOS: COLPENSIONES, MARIA VICTORIA PINEDA DE GOMEZ, PRODUCTOS YUPI S.A.S., SER LTDA. EN LIQUIDACION, SER PERSONAS Y SERVICIOS GERENCIALES LTDA. EN LIQUIDACION. SISTEMPORA LTDA. EN LIQUIDACION, T&S TEMSERVICE S.A.S., PROMOTEMP S.A. EN LIQUIDACION Y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.  
RAD.: 760013105009202200543-00

**SECRETARIA**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).**

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente memoriales suscritos por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega las constancias de las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas **MARIA VICTORIA PINEDA DE GOMEZ; INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA. ING SER LTDA. EN LIQUIDACION; SISTEMAS TEMPORALES DE COLOMBIA LTDA. – SISTEMPORA LTDA. EN LIQUIDACION; SER PERSONAS Y SERVICIOS GERENCIALES LTDA. EN LIQUIDACION; y PROMOCIONES TEMPORALES S.A. PROMOTEM S.A. EN LIQUIDACION**, las cuales se hicieron a través de las empresas de correo certificado PRONTO ENVIOS y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, en las direcciones indicadas por el Despacho, a través de auto número 1951 del 27 de julio de 2023, evidenciándose que no pudieron surtirse.

Teniendo en cuenta lo anterior, la procuradora judicial en mención, manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce otra dirección o domicilio, donde se pueda adelantar diligencia de notificación a las accionadas antes mencionadas y solicita se realice la notificación a través de emplazamiento y se designe Curador Ad-Litem, para continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente

**El Secretario,**

**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****AUTO Nº 0248**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisados los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte actora, considera este Despacho Judicial que, al no haber sido posible adelantar diligencias de notificación a las accionadas **MARIA VICTORIA PINEDA DE GOMEZ; INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA. ING SER LTDA. EN LIQUIDACION; SISTEMAS TEMPORALES DE COLOMBIA LTDA. – SISTEMPORA LTDA. EN LIQUIDACION; SER PERSONAS Y SERVICIOS GERENCIALES LTDA. EN LIQUIDACION; y PROMOCIONES TEMPORALES S.A. PROMOTEM S.A. EN LIQUIDACION**, y teniendo en cuenta que no reposa en el expediente, otras direcciones donde se puedan adelantar diligencias de notificación a las antes mencionadas, se hace necesario emplazarlas y designarles Curador Ad-Litem.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a las accionadas **MARIA VICTORIA PINEDA DE GOMEZ; INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA. ING SER LTDA. EN LIQUIDACION; SISTEMAS TEMPORALES DE COLOMBIA LTDA. – SISTEMPORA LTDA. EN LIQUIDACION; SER PERSONAS Y SERVICIOS GERENCIALES LTDA. EN LIQUIDACION; y PROMOCIONES TEMPORALES S.A. PROMOTEM S.A. EN LIQUIDACION**, el cual se efectuará mediante la inclusión de sus nombres, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a las emplazadas, que se les ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezcan al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de las accionadas **MARIA VICTORIA PINEDA DE GOMEZ; INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA. ING SER LTDA. EN LIQUIDACION; SISTEMAS TEMPORALES DE COLOMBIA LTDA. – SISTEMPORA LTDA. EN LIQUIDACION; SER PERSONAS Y SERVICIOS GERENCIALES LTDA. EN LIQUIDACION; y PROMOCIONES TEMPORALES S.A. PROMOTEM S.A. EN LIQUIDACION**, a la doctora **ESTELA LEITON HOYOS**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, sùrtase la notificación respectiva.

3.- **FIJAR** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



LMCP

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 14/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 025</p> <p>Secretaría:</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DTE: HENRY ALEJANDRO VILLAMARÍN GONZÁLEZ  
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.  
RAD.: 2022-00563

SECRETARIA

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S.F. Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 035**

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

1°. - **APROBAR** la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°. - **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



**JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14/02/2024

El auto anterior fue notificado  
por Estado N° 025

Secretario:

\_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: PAOLA ANDREA MORENO RESTREPO  
DDO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.  
RAD: 2023-00104-00

**SECRETARIA**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

linformo a la señora Juez, que obra en el expediente, memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la constancia de notificación adelantada a la accionada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, la cual fue enviada a través de la empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS, la cual se surtió en debida forma el día 01 de diciembre de 2023.

De igual manera le comunico, que la accionada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, allegó contestación de la demanda a través de apoderado judicial, dentro del término legal establecido para ello, conforme lo informado anteriormente.

Finalmente le hago saber a la señora Juez que, la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 9º LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIO  
CALI - V

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 0206**

**Santiago de Cali, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por el apoderado judicial de la accionada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho que no cumple con lo previsto en el numeral 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció de manera

correcta sobre todas y cada una de las pretensiones del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE**

**1.- RECONOCER** personería al doctor **LUIS ERNESTO BOHORQUEZ LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **206.828** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

**2.- INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

**3.- CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar las falencias anotadas, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**4.- TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **PAOLA ANDREA MORENO RESTREPO**.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



LMCP

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 14/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 025</p> <p>Secretaría</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: LUZ AMPARO SANCHEZ MARTINEZ  
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
LITIS: LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM Y LA U.G.P.P.  
LLAMADA EN GARANTIA: COLPENSIONES  
RAD.: 760013105009202300152-00

**SECRETARIA**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Informo a la señora Juez que, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda siendo contestada oportunamente por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, a través de apoderados judiciales.

Le hago saber, que el abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, apoderado judicial principal de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presenta memorial, el cual obra en el expediente, manifestando que renuncia al mandato a él conferido.

De igual manera le comunico que, obra en el expediente memorial poder de sustitución y contestación al llamamiento en garantía por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así mismo que, no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le indico que, la señora **LUZ AMPARO SANCHEZ MARTINEZ**, por intermedio de apoderado judicial, allegó contestación a la demanda de reconvención adelantada por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Le manifiesto, que el abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., presenta memorial, el cual obra en el expediente, manifestando que renuncia al mandato a él conferido.

Conforme a lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., allegó nuevamente memorial poder, para que se continúe con su representación, el cual se encuentra pendiente por resolver.

Finalmente le anuncio que, la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasar para lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 0331**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderados judiciales, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, estudiados los memoriales allegados por el abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en calidad de apoderado judicial principal de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, así como el allegado por el abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, por medio de los cuales manifiestan que renuncian al poder que les fuera conferido, encuentra el Despacho que con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, las peticiones presentadas, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ellas.

Así mismo, estudiados los memoriales poder de sustitución allegados por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, considera el Despacho que se encuentran ajustados a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Revisada la contestación del llamamiento en garantía por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término legal establecido para ello.

Finalmente, estudiado el escrito de contestación de la demanda de reconvención, por parte de **LUZ AMPARO SANCHEZ MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 371 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a admitirla.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y no habiendo más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

#### **DISPONE**

**1.- ACEPTESE** la renuncia presentada el abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en calidad de apoderado judicial principal de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante.

**2.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la escritura pública 1255 del 09 de mayo de 2023.

**3.- TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a favor del abogado **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR** portador de la Tarjeta Profesional número **68.300** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

**4.- ADMITASE y TENGASE** por contestado el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

**5.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**

**6.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

**7.- ACEPTASE** la renuncia presentada el abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, en calidad de apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso, a la doctora **ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.953.346 y portadora de la tarjeta profesional número 144.857 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, en los términos de la escritura pública 0175 del 17 de enero de 2023.

**9.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso, al doctor **EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **72.699** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM**, a través de **FIDUAGRARIA S.A.** y **FIDUCIAR S.A.**, para que lo represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

**10.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION P.A.R. – TELECOM**, a través de **FIDUAGRARIA S.A.** y **FIDUCIAR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

**11.- TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**12.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda de reconvención dentro del término legal, por parte de la señora **LUZ AMPARO SANCHEZ MARTINEZ**, por intermedio de apoderado judicial.

**13.- TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **LUZ AMPARO SANCHEZ MARTINEZ**.

**14.-** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECINUEVE (19) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

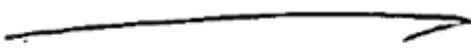
Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft

Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 14/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 025</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: ROSINA GONZALEZ GOMEZ  
DDO: EXTRAS S.A.  
LITIS: AVON COLOMBIA S.A.S.  
LLAMADA GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
RAD.: 76001310500920230015800

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de apoderado judicial.

Finalmente le anuncio que, la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasar para lo pertinente.

El Secretario,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 0246**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito allegado como contestación de la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, considera el Despacho que el mismo, no cumple con lo previsto en el párrafo 1º, numeral 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se allegó memorial poder, que faculte al doctor WILLIAM PADILLA PINTO, para que conteste la demanda, el llamamiento en garantía y actúe en nombre y representación de la aseguradora en mención.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**1.- INADMITIR** la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía presentado por parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**2.- CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar las falencias anotadas, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



LMCP

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 14/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 025</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: LUZ STELLA LOZANO GONZALEZ  
DDO: DIANA CENAIDA TREJOS MENA  
RAD.: 76001310500920230056700

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **DIANA CENAIDA TREJOS MENA**, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 0334**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **DIANA CENAIDA TREJOS MENA**, a través de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE**

**1.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **DIANA CENAIDA TREJOS MENA**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- Transcurrido el resto del término de la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, 14/02/2024  
El auto anterior fue notificado por Estado  
Nº 025  
Secretaría

4



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MARIA PATRICIA BUILES ALZATE  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD.: 760013105009202400019-00

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.

4  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 0332**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE**

**1.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número **145.940** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**COLPENSIONES**, en los términos de la escritura pública 1255 del 09 de mayo de 2023.

**2.- TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a favor del abogado **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR** portador de la Tarjeta Profesional número **68.300** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

**3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO** el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**4.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

**5.- TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**6.- OFICIAR** al **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, para que se sirvan remitir al proceso de la referencia, **A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE**, copia del expediente del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **MARIA PATRICIA BUILES ALZATE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con radicación 005001310501420140096400.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



L.M.C.P.

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 14/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 025</p> <p>Secretaría</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DTE: LIGIA BOLAÑOS BUENDIA  
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
RAD.: 2024-00037**

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Fernando Rey Mora'.

**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 253**

**Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).**

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES, IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES y BUENA FE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte actora, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD propuestas por la mandataria judicial de la ejecutada COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **DISPONE**

**1°.** - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

**2°.** - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.084.228.179 de Buesaco y portadora de la tarjeta profesional número 375.204 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

**3°.-** Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES y BUENA FE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **“EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD”**, formuladas por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/02/2024

El auto anterior fue notificado  
por Estado N° 025

Secretario:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO  
DTE: ANGELA MARIA RODRIGUEZ HOYOS  
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
RAD.: 2024-00051**

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se continúe el presente proceso ejecutivo, por las costas generadas dentro del proceso ordinario laboral de ambas instancias, por cuanto COLPENSIONES mediante Resolución SUB 24497 del 26 de enero de 2024, dio cumplimiento a la sentencia base de recado ejecutivo.

El Secretario,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**



**AUTO N° 255**

**Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).**

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS

DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte actora, de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la mandataria judicial de la ejecutada COLPENSIONES.

Por otro lado y conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se continuará el presente proceso ejecutivo, por las costas liquidadas en ambas instancias dentro del proceso ordinario laboral.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **DISPONE**

**1°.** - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

**2°.** - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

**3°.-** Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442,

inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”, formulada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

5°.- Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, **CONTINÚESE EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO**, por las costas liquidadas en ambas instancias dentro del proceso ordinario laboral, es decir, **\$938.234**, fijadas en primera instancia y **\$1.160.00**, tasadas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 14/02/2024</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 025</u></p> <p>Secretario: _____</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO  
DTE: HECTOR TARAZONA MEJIA  
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
RAD.: 2024-00052**

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Fernando Rey Mora', written over a vertical line.

**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 254**

**Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).**

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442,

inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte actora, de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la mandataria judicial de la ejecutada COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **DISPONE**

**1°.** - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

**2°.** - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

**3°.-** Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

**4°.-** De conformidad con lo normado en el 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la “**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**”, formulada por la apoderada judicial

de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14/02/2024

El auto anterior fue notificado  
por Estado N° 025

Secretario: \_\_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: WILLIAM ANTONIO AMARILES MUÑOZ  
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD.: 76001310500920240007600

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 030**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**1°- RECONOCER** personería a la doctora **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **257.460** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **WILLIAM ANTONIO AMARILES MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

**2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **WILLIAM ANTONIO AMARILES MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o

por quien haga sus veces.

**3°-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

**4°- OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **WILLIAM ANTONIO AMARILES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.505.014.

**5°-** Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



L.M.C.P

<p align="center"><b><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u></b> <b><u>CIRCUITO DE CALI</u></b></p> <p>Santiago de Cali, 14/02/2024</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 025</u></p> <p>Secretaría:</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DTE: JOSE SAUL QUINTERO GOMEZ  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
RAD.: 2024-00079**

**AUTO N° 241**

**Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)**

El señor **JOSE SAUL QUINTERO GOMEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por el saldo de diferencia por concepto de indexación, toda vez que la entidad en mención, dio cumplimiento parcial a la orden judicial, mediante Resolución SUB 266181 del 27 de septiembre de 2023, teniendo como sustento la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 166 del 19 de mayo de 2021, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 2° y 3° y revocada en su numeral 6°, mediante sentencia de segunda instancia número 151 del 16 de junio de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo allega copia de la Resolución SUB 266181 del 27 de septiembre de 2023.

Revisada la demanda ejecutiva, encuentra el Juzgado que, en esta se afirma por parte del apoderado judicial que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

**COLPENSIONES**, efectuó un pago por la suma de **\$371.189**, por concepto de indexación, no obstante, la togada solicita se libre mandamiento de pago, por la diferencia de indexación, entre lo pagado y lo que realmente debió cancelar la ejecutada, sin discriminar el valor del faltante que reclama.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado y a efecto de estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, se requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante, a fin de que especifique en detalle, el valor a que corresponden el faltante que reclama y por el cual solicita se libre mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte ejecutante, a fin de que especifique en detalle, el valor a que corresponde el faltante que reclama por concepto de indexación, entre lo pagado (\$371.189) y lo que realmente debió cancelar la ejecutada, y por el cual solicita se libre mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE.**

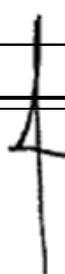
La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



<p><b><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></b></p> <p>Santiago de Cali, 14/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 025</p> <p>Secretario: _____</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DTE: MARIA PATRICIA ROJAS AGUDELO  
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS  
RAD.: 2024-00080

**MANDAMIENTO DE PAGO Nº 009**

**Santiago de Cali, febrero trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024).**

La señora **MARIA PATRICIA ROJAS AGUDELO**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**1°.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$2.068.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto

dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

**2°.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA PATRICIA ROJAS AGUDELO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$908.526, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$1.160.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

**3°.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA PATRICIA ROJAS AGUDELO**, mayor de edad, la suma de **\$908.526**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

**4°.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA PATRICIA ROJAS AGUDELO**, mayor de edad, la suma de **\$908.526**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

**5°.-** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**6°.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**7°.- NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**8°.- NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIAN, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS

EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**9°.- NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**10°.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



<b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
Santiago de Cali, 14/02/2024
El auto anterior fue notificado por Estado N° 025
Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
**DTE: OLGA LUCIA SINISTERRA TORRES**  
**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**RAD.: 2024-00081**

**MANDAMIENTO DE PAGO N° 010**

**Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).**

La señora **OLGA LUCIA SINISTERRA TORRES**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 115 del 29 de abril de 2022, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 3°, mediante sentencia de segunda instancia número 328 del 31 de octubre de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**1°.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor

JAIME DUSSÁN CALEDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **OLGA LUCIA SINISTERRA TORRES**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$37.350.270, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 03 de febrero de 2021, hasta el 30 de septiembre de 2023, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de octubre de 2023, la suma de \$1.160.000, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 30 de septiembre de 2023.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 11 de abril de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) \$787.513,48, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

f) \$1.160.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

**3°.-** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**4°.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

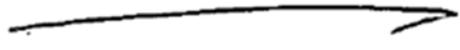
**5°.- NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**6°.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días

hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



**JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, 14/02/2024  
El auto anterior fue notificado por  
Estado N° 025  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
**DTE: MARIA LUZ ALBA ASPRILLA MURILLO**  
**DDO: LETICIA NARANJO DE BOZZI**  
**RAD.: 2024-00082**

**MANDAMIENTO DE PAGO Nº 011**

**Santiago de Cali, febrero trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024).**

La señora **MARIA LUZ ALBA ASPRILLA MURILLO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra **LETICIA NARANJO DE BOZZI**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 115 del 21 de marzo de 2019, proferida por este Juzgado, revocada en su literal e) del numeral 3º, mediante sentencia de segunda instancia número 1849 del 30 de junio de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**1º.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la señora **LETICIA NARANJO DE BOZZI**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA LUZ ALBA ASPRILLA MURILLO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$934.043, por concepto de auxilio de cesantía.
- b) \$ 96.279, por concepto de intereses de cesantía.
- c) \$443.161, por concepto de primas de servicio.
- d) \$6.895.332, por concepto de indemnización por no consignación de cesantías en un fondo de cesantías.

e) **\$6.495, diarios**, por concepto de sanción moratoria desde el 04 de marzo de 2018, los cuales deberán cancelarse hasta cuando se efectúe el pago de las prestaciones sociales establecida en la sentencia base de recaudo ejecutivo, al tenor de lo consagrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

f) \$828.116, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

**2°.- ABSTENERSE** de librar mandamiento, para que la demandada REALICE los APORTES A PENSIÓN, generados desde el 1° de enero del 2002, hasta el 31 de diciembre de 2012 , laborando tiempo completo; desde el 1° de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2016, dos días a la semana, y del 1° de enero de 2017, hasta el 03 de marzo de 2018, un día a la semana, con base en el salario mínimo legal mensual para cada anualidad ,hasta tanto, la ejecutante, indique al Despacho a que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES está afiliada.

**3°.-** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**4°.-** En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, **estas se decretarán** una vez se surta la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**5°.- NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código, General del Proceso a la ejecutada **LETICIA NARANJO DE BOZZI**, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



<p align="center"><b><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></b></p> <p>Santiago de Cali, 14/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 025</p> <p>Secretario</p>
--



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-  
SANTIAGO DE CALI**

[j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TELEGRAMA # 043  
RAD. 2024-00082

SANTIAGO DE CALI, FEBRERO 13 DE 2024

**SEÑOR: (A) (ES) (AS)  
LETICIA NARANJO DE BOZZI  
AVENIDA 3N # 21 N – 73 APTO 602  
EDIFICIO SOTO – BARRIO VERSALLES  
CALI – VALLE**

LE COMUNICO QUE, POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR LA SEÑORA **MARIA LUZ ALBA ASPRILLA MURILLO** CONTRA LA SEÑORA **LETICIA NARANJO DE BOZZI**. SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO NUMERO 011 DEL 13 DE FEBRERO DE 22024023. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,

**SERGIO FERNANDO REY MORA  
SECRETARIO**

